

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Abril Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 03 de Diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.-

A N T E C E D E N T E S

Se tiene la existencia del proceso Ejecutivo Singular promovido por la entidad PROYECTOS INVERSIONES Y VALORES S.A.S. en contra de SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACIÓN, cursante en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, el cual libró mandamiento de pago y ordenó las consecuentes medidas cautelares a través de auto de fecha 30 de julio de 2021.-

Posteriormente, la parte demandante por conducto de mandatario judicial presentó memorial calendado el 30 de agosto de 2021 solicitando la cautela de embargo de la razón social de la sociedad demandada.-

La anterior petición fue resuelta mediante auto de 03 de diciembre de la misma anualidad negándola, decisión que fue objeto de alzada en sede de reposición y apelación subsidiaria por parte de la sociedad PROYECTO INVERSIONES Y VALORES S.A.S.-

Los recursos fueron resueltos por conducto de proveído de 14 de diciembre de 2021, en el cual el Juez A-quo procedió a mantener su decisión y ordenó conceder la alzada, correspondiendo a esta Colegiatura la cual procederá a su resolución previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El legislador dentro de la normativo procesal, consagró los recursos ordinarios como herramientas jurídicas para ser utilizadas por los litigantes como materialización al derecho de defensa, cuya finalidad orbita dentro de las

disertaciones e inconformidades que se decanten dentro de las decisiones que en los respectivos procesos profieran los funcionarios Judiciales para que sean modificados, verbigracia de lo anterior se refleja a través del recurso de apelación que es establecido como una herramienta procesal estrechamente vinculada con el principio de las dos instancias y se reconoce a quien en el proceso obtiene decisión desfavorable a sus intereses, con el fin de que el superior jerárquico de quien emitió la providencia revise y corrija los posibles yerros fundados por el A-quo, lo anterior en concordancia a los reparos y argumentos fundados por el recurrente.-

Dentro del caso objeto de examen para esta Sala, se tiene que los argumentos pilares del recurrente se concentran en la procedibilidad de la cautela rogada con fundamento a lo dispuesto OFICIO 220-134472 del 21 de septiembre de 2021 expedido por la Superintendencia de Sociedades, que dispuso: *"La razón social de una compañía constituye un bien inmaterial que hace parte de sus activos y por esta razón puede llegar a ser objeto de un embargo, evento en el cual, una vez practicada la medida, se obtendrá la inmovilización de ese bien en el mundo jurídico, por cuanto devendrá en objeto ilícito la enajenación o el gravamen del bien embargado, conforme lo establece el numeral tercero del artículo 1521 del Código Civil. Así, la compañía no podrá disponer libremente de la razón o denominación social de que es titular y no le será por lo tanto posible transferirla o gravarla a cualquier título."* [sic]

Al respecto, la doctrina y amplia jurisprudencia patria y comparada de manera unísona sintonizan frente al concepto de razón social dentro de los umbrales de la normativa comercial como una formula enunciativa o denominación dada a una persona jurídica con efectos extensivos noticieros a terceros, siendo esto un distintivo de identificación de la sociedad para la consumación presente o futura de relaciones negociales. Bajo esa misma línea la razón social dentro de los devenires del tiempo, ocupa una función imprescindible dentro de la sociedad como es el posicionamiento y reconocimiento comercial dentro del mercado producto de su ejercicio, siendo esto un bien meramente intangible y procedente de la persona jurídica.-

Bajo esa lógica tal denominación tiene a ser un activo holístico de la sociedad, pues una alteración dentro del mismo puede engendrar perjuicios dentro de la sociedad, verbigracia dentro de los escenarios de competencia desleal por homonimia las cuales pueden detonar perjuicios a favor de la afectada, sin

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00178-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.827.-

embargo no puede perderse de vista que tal nomenclatura no es susceptible de registro dentro de los padrones mercantiles.-

Para tales efectos conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 28 del Código de comercio que expone:

"Artículo 28. Personas, actos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil. Deberán inscribirse en el registro mercantil:

(...)

8) Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil; (...)"

Del mismo modo el numeral 2.1.4 del título VII de la circular única modificada por la circular 02 de 2016 emitida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO señala:

"2.1.4 Aspectos relativos a la inscripción de embargos y otras órdenes de autoridad competente.

"2.1.4.1. La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud.

2.1.4.2. Solo procede la inscripción del embargo de los bienes dados en prenda cuando la mutación de estos bienes esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil (establecimientos de comercio, cuotas o partes de interés) En caso que la mutación de los bienes dados en prenda no esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil, la Cámara se abstendrá de inscribir la medida e informará al juez de tal situación.".-

Por lo que en tal sentido si bien existe tal posibilidad teórica de sustraer la razón social dentro de los flujos comerciales, no se puede perder de vista, el obstáculo que está inserto en el operador judicial para consumir tales ruegos, pues tal como señaló la jurisprudencia comparada de la Superintendencia de Industria y Comercio no existe posibilidad de registrar tal ruego dentro de los grabados comerciales de la Cámara de Comercio, ni que de decir de la ausencia de

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00178-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.827.-

taxatividad dentro de los arquetipos de nuestra obra instrumental cuyo embargo no está contemplado dentro de los arquetipos que provee el canon 593 y demás normas subsiguientes.-

Por lo que en efecto, no es posible decretar el embargo de la razón social "SOCIEDAD ODIN PETROIL S.A. EN REORGANIZACIÓN" al carecer de sustento legal para su consumación, por lo que la tesis optada por el juzgador de primer grado se torna acorde, pues la medida librada tal como se ha apuntado no puede ser acatada por parte del registrador, por lo que bajo esa línea se procederá a confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 03 de Diciembre de 2021, proferido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Séptimo Civil Circuito de Barranquilla, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-007-2021-00178-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.827.-

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4b0860c8a8f97395cf821c2d4a2a5074985bd4d6d689549042ad261986
f9966

Documento generado en 19/04/2022 01:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>